

RAD: 76-111-31-03-003-2018-00090-01.  
PROC.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DDTES.: RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS  
DDOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P (EPSA).  
MOTIVO: Apelación de sentencia 22 del 03 de marzo de 2023.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



### **-SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA-**

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia y con el fin de decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No.22 del 03 de marzo de 2023, proferida por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V.), como culminación típica del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS contra EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO – EPS hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.**

#### **1º. Hechos.**

En apretada síntesis se tiene que los hechos que soportan la demanda son los siguientes:

1º. A la altura de la finca LA MARGARITA del municipio de Guacarí – Valle se encuentra ubicado un transformador en el piso, mismo que se encontraba en pleno funcionamiento, ya que era operado por la EPSA, sin cumplir las normas establecidas en el RETIE, generando un alto riesgo o peligro inminente, para la comunidad del área.

2º. El 23 de febrero el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, a eso de las 4:30 PM se encontraba en la finca LA MARGARITA de Guacarí – Valle, realizando mantenimiento con un machete a la maleza que florecía en la finca y la que se encontraba en la malla que encerraba el transformador de energía, desconociendo la existencia del riesgo de energización que pudiera afectar a los propietarios o a la comunidad en general.

3º. En desarrollo de dichas actividades, sufrió graves lesiones debido a una descarga de energía eléctrica de 13200 voltios (alto voltaje), ya que el señor RICARDO tocó, accidentalmente, la malla con el machete, pues el transformador estaba en el piso y encerrado con dicha malla energizada.

Además de no cumplir con la normatividad RETIE, tampoco estaba puesto a tierra, por lo que se produjo un contacto eléctrico indirecto en la humanidad de la víctima, ya que la energía entró por la mano derecha, recorrió el cuerpo y salió por los pies, dejando a su paso graves lesiones y secuelas.

4º. Por los hechos ocurridos, el señor RICARDO fue auxiliado por la comunidad y llevado, inicialmente, al hospital San Roque de Guacarí, pero al no ver mejoría en los síntomas fue trasladado al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, en donde le trataron las quemaduras y le salvaron la vida.

5º. Aduce que, del análisis de las pruebas que aporta, las graves lesiones sufridas por RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, se determina que fueron ocasionadas por electrización, generada por el transformador de energía eléctrica que no guardaba las distancias de cerramiento de seguridad, y la malla no estaba debidamente conectada a tierra, desatendiendo la normatividad

RETIE – 2013, por lo que la EPS no cumple con las normas reglamentarias exigidas para la prevención y mitigación del riesgo, en aras de evitar la ocurrencia de accidentes como el sufrido por el señor RICARDO, situación que se deriva del dictamen pericial elaborado por el ingeniero DOLCEY CASAS.

6°. A raíz del siniestro ocasionado, la EPSA tomó medidas parciales y aparentes días después de ocurrido el mismo, asegurando la puerta del enmallado y fijar señalización de seguridad en el mismo, en aras de mitigar el riesgo existente en la subestación eléctrica.

Agregó que el peligro que existía en la subestación de energía, era amenazador por cuanto se infringió veintiún contravenciones del Reglamento Técnico de Electricidad Retie 2013, generando un menoscabo en la integridad personal del conglomerado social.

Por ello, el señor RICARDO radicó un derecho de petición ante la EPSA con el fin que se le entregara copia de la declaración de cumplimiento con el reglamento RETIE de la subestación eléctrica de 13.200 voltios que se opera en la finca La Margarita de Guacarí. Petición ante la cual el 21 de septiembre de 2017, la EPSA emitió el oficio No. 201700013925 indicando la improcedencia de la entrega del documento solicitado por el hoy demandante.

7°. Para la época en que ocurrieron los hechos, el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES se desempeñaba en servicios varios realizando labores de latonería, pintura de vehículos, mantenimiento de fachadas y cuidando fincas. En desarrollo de dichas labores devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, pero, por las lesiones recibidas en el pie izquierdo, las afectaciones y secuelas de carácter permanente que deberá sobrellevar por el resto de su vida y que le impiden de manera definitiva o parcial ejercer las mismas, dejó de devengarlo.

8°. Además, sostuvo que se le generó un daño estético al señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, mismo que conlleva a la existencia de un perjuicio producido por una secuela, la cual se encuentra regida por el principio *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí sola). Ante esta situación, ha

tenido que ser valorado en tratamiento de cirugía y reconstrucción plásticas e incluso estética, el día 27 de noviembre de 2017, en el que se observa que las lesiones padecidas en su humanidad son de carácter permanente y perjudiciales para la salud de la víctima. En soporte de esto, trae a colación lo que parece ser un apartado de la historia clínica, en el que se indica: *“la secuela estética será permanente, un área de 3.5 cm aproximado de diámetro, la función de la marcha se altera por dolor crónico, no hay cirugía para mejorar esto [...]”*

9°. El 28 de diciembre de 2017, ante la desmejora en su estado de salud, acudió a cita de consulta médica con especialista en fisiatría, mediante la cual, no se puede perder de vista que las lesiones ocasionadas por la descarga eléctrica, son altamente perjudiciales para la salud de la víctima directa, ante lo cual citó: *“requiere de fortalecimiento muscular en el pie izquierdo mejorar patrón de marcha con ayuda de fisioterapia más psicoterapia de apoyo para superar fases del duelo debido al trauma psicológico y a la alteración de su autoimagen corporal... aunque las cicatrices no desaparecerán.”*

10°. Indica que es clara la responsabilidad civil generada por la EPSA, pues se provocó un daño antijurídico, grave, trágico e irreparable a los demandantes por las evidentes lesiones padecidas por el señor RICARDO ATEHORTUA, mismas que les causan tristeza, amargura, angustia, dolor físico y psicológico a los demandantes.

Agregó que el daño que sufrido por la víctima lo sumergió en un profundo tormento, ya que los demandados le generaron una lesión psicofísica que le ha cambiado de forma abrupta, el disfrute normal de sus actividades personales, familiares, económicas no sólo a él sino a su entorno familiar.

11°. Manifestó que el accidente se pudo haber evitado, en altas posibilidades, si la EPSA hubiera previsto, corregido y superado las circunstancias que lo generaron ciñéndose a los parámetros del RETIE, situación esta que sumerge a los demandantes en un profundo calvario que intentan superar.

Señala que una de las contravenciones en que incurrió la demandada, consiste en que los empleados de la EPSA no le advirtieron a los moradores o residentes del predio de los peligros que entrañaba el funcionamiento de la subestación de energía en esas condiciones violatorias del RETIE 2013, ni los asistieron, estando a su cargo el mantenimiento de la subestación eléctrica.

12°. Finalizó indicando que, como consecuencia del riesgo al que fue sometido el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, en el lugar donde ocurrió el accidente y teniendo en cuenta las pruebas que obran en la demanda, se evidencia la existencia de una responsabilidad civil que originó daños antijurídicos a los demandantes el pasado 23 de febrero de 2017, mismos que no están en la obligación jurídica de soportar bajo ninguna circunstancia a las luces del artículo 2356 del Código Civil.

## **2º. Lo que el accionante pretende.**

Lo pretendido por la parte actora, consiste en lo siguiente:

**(i)** Que se declare civilmente responsable a la parte demandada por el daño y los perjuicios causados a los demandantes, por los hechos acaecidos el 23 de febrero de 2017, en los cuales resultó lesionado el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES.

**(ii)** En consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A.- Por daños extrapatrimoniales (subjetivos-morales) así:

A favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, en su condición de víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.124.200.

A favor del señor JUAN MANUEL ATEHORTUA

VALENCIA, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$78.124.200.

A favor de la señora LILIA ZULEYMY VALENCIA OBREGÓN, en su calidad de esposa de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$78.124.200.

A favor de la señora ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA, en su condición de madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$78.124.200.

A favor de la señora SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$39.062.100.

A favor de la señora ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$39.062.100.

A favor de la señora LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$39.062.100.

A favor del señor ALBERTO ZÚÑIGA AGUDELO, en su condición de tercero afectado de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$11.718.630.

A favor del señor PEDRO ALBERTO HERNÁNDEZ, en su condición de tercero afectado de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$11.718.630.

A favor de la señora XIOMARA OSORIO ARAGON, en su condición de tercero afectado de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$11.718.630.

A favor del señor EDWAR ORLANDO VALENCIA OBREGÓN, en su condición de tercero afectado de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$11.718.630.

A favor de ORLANDO VALENCIA ALFARO, en su condición de tercero afectado de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$11.718.630.

A favor de MIGUELINA OBREGÓN CORRALES, en su condición de tercero afectado de la víctima, la suma de quince (15) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$11.718.630.

B.- Daño inmaterial por afectación de bienes:

A favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, en su condición de víctima, la suma de \$20.000.000.

C.- Daño a la vida en relación.

A favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, la suma de \$140.000.000. O los que determine el señor Juez.

D.- Daño a la salud.

A favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.124.200, o los que determine el señor juez, en consideración de las condiciones de la parte demandante.

E.- Perjuicios materiales:

1. Daño emergente pasado.

La suma de \$2.500.000 correspondientes al costo del dictamen pericial que tuvo que cubrir para la demanda.

2. Daño emergente futuro.

La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.124.200 por los gastos que requiere el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES para mejorar o recuperar su estado de salud.

3. Lucro cesante pasado la suma de \$13.732.375 y

el lucro cesante futuro; la suma de \$102.799.925.

También pidió se condene, de manera individual o solidaria, al pago de todos los “costos del proceso” atinentes a los honorarios profesionales de abogado en la modalidad cuota litis, que se pruebe dentro del proceso, así como al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados desde la fecha de los hechos hasta el día que se satisfaga efectivamente con dinero y al pago de las costas y gastos del proceso, agencias en derecho liquidadas al 20% sobre el valor de las pretensiones.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA.**

La demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2018, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), Judicatura, mediante auto No. 0473 del 17 de octubre de 2018, dispuso su admisión, concediendo el beneficio de **amparo de pobreza** a favor de la parte demandante.

A través de apoderada judicial, la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPS S.A., contestó la demanda indicando, frente a los hechos, que la subestación de energía es de propiedad del señor WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ, suscriptor del servicios de energía eléctrica, por lo que es el propietario la persona encargada de garantizar el cumplimiento del RETIE, conservación, control, vigilancia y demás obligaciones que determine la normatividad técnica y legal vigente aplicable, por lo anterior, la EPSA no realiza labores de mantenimiento de la subestación referida en la demanda y, como consecuencia de ello, no tiene obligación alguna respecto de los hechos narrados en la demanda.

No obstante, indicó que las acciones ejecutadas por parte del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES denotan la falta de cuidado y de responsabilidad para consigo mismo, ya que no atendió la señalización que se encuentran instalados en la subestación. Además de ello, refirió que le llama la atención que el ingeniero Dolcey Casas repite la percepción del señor RICARDO

ATEHORTUA CIFUENTES, a pesar de no haber estado presente en los hechos, por lo que se aparta de su labor técnica para referirse a un asunto respecto del cual no es experto y del cual no tiene conocimiento directo.

Señaló que, en algunas oportunidades, y a petición del propietario de la subestación, quien paga para que se le preste un servicio, la sociedad de la cual es apoderada ha realizado actividades en la subestación privada, tal y como ocurrió el pasado 11 de enero de 2019, fecha en la que se abrieron unos cortocircuitos para realizar el cambio de pararrayos y se realizaron otras actividades.

Como excepciones de mérito invocó las siguientes:

*“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA; INEXISTENCIA CONFIGURACIÓN DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ALGUNO A LA DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPS S.A. – E.S.P.; INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A.-E.S.P. POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO – PROPIETARIO DE LOS BIENES – SUBESTACIÓN INVOLUCRADA EN LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA; AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS; COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA A INDENMIZAR POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO; NO CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO; LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”.*

Con fundamento en ello, expuso que la subestación de energía eléctrica referida en la demanda no es de propiedad de EPSA E.S.P. y tampoco es operada por dicha sociedad y, por ello, no se ejecutó ningún acto que propiciara los hechos narrados por el demandante, debido a que la persona encargada de realizar la operación, mantenimiento y garantizar el cumplimiento del RETIE es el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, propietario de la estación.

Por otro lado, sostiene que el demandante fue quien generó el accidente ya que, conscientemente, quiso limpiar la malla que encerraba la subestación de energía eléctrica y el resultado lo que demuestra es la falta de cuidado, pues desatendió la señalización instalada en el lugar. Finalmente, hizo alusión a la inexistencia de pruebas que avalen los perjuicios reclamados.

Por su parte, la parte demandante describió las excepciones propuestas, en los siguientes términos:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que no tiene sentido pues el objeto social de la sociedad demandada es generar, distribuir y comercializar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, ante lo cual solicitó una serie de pruebas encaminadas a resolver unos interrogantes que formuló.

Adujo que la EPSA E.S.P. es quien ostenta la guarda acumulativa de una actividad peligrosa en el predio donde ocurrieron los hechos, misma que fue la que generó el accidente sufrido por el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES. Agregó que la subestación funcionaba bajo condiciones de alto riesgo y peligro inminente sin que se hayan ejecutado acciones tendientes a proteger a la comunidad. Frente a los perjuicios, manifestó que los mismos se pueden observar en la historia clínica y en los dictámenes periciales que serían decretados en etapas procesales posteriores.

Finalizó, sosteniendo que, a diferencia de lo planteado por la demandada, la participación de la víctima del accidente no fue la causa generadora del daño, sino que lo fue la situación de no conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE 2013.

El 05 de marzo de 2019, la sociedad demandada llamó en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, mismo que fue aceptado por el *a quo*, mediante proveído No 0111 del 11 de marzo de 2019.

Una vez realizada la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, la empresa aseguradora, por medio de apoderado, contestó la demanda formulando como excepciones de mérito: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO*

S.S. E.S.P. – EPSA Y CONSECUENTEMENTE A SEGUROS SURAMERICANA S.A.; HECHO ESCLUSIVO DE LA VÍCTIMA; HECHO DE UN TERCERO; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; GENÉRICA O INMONIDADA”, para lo cual sostuvo que el mantenimiento y cuidado de la subestación eléctrica está a cargo del propietario de la misma, es decir, del señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, quien suscribió contrato con la sociedad demandada, en el cual se indica: “*DÉCIMA – PUNTO DE MEDICIÓN: Todos los equipos de medición que se requieran para el ejecución del presente contrato, serán de propiedad del COMPRADOR, estando a su cargo el mantenimiento y reposición de los mismo. La totalidad del equipo de medida deberá cumplir con lo establecido en el Código de Redes y en las Resoluciones vigentes y aplicables, o en las que las modifiquen, adiciones, reformen o sustituyan expedidas por la CREG (...)*”.

Como fundamento de ello, adujo que el encargado del mantenimiento y cuidado de la subestación de energía, es el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ, quien suscribió un “*contrato de usuario no regulado ML-174-15 del 02 de diciembre de 2015*”, convenio en el que reposa la cláusula décima, que a su tenor literal reza: “[...] *Todos los equipos de medición que se requiera para la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del COMPRADOR, estando a su cargo el mantenimiento y reposición de los mismos. La totalidad del equipo de medida deberá cumplir con lo establecido en el Código de Redes y en las Resoluciones vigentes y aplicables, o en las que las modifiquen, adiciones, reformen o sustituyan por la CREG [...]*”.

Por lo expuso indica que, a su parecer, se observa la inexistencia de relación o participación alguna de EPSA con el accidente sufrido por el demandante, por ello hay falta de legitimación en la causa por pasiva y ello, aduce, exonera de responsabilidad civil extracontractual a la demandada y consecuentemente a la aseguradora compareciente al proceso, pues para ello debe configurar comprometida la responsabilidad de la persona que, como consecuencia de sus actos, haya ocasionado algún perjuicio a los demandante.

En ese orden de ideas, adujo que los demandantes deben comprobar la existencia de los tres elementos para que sea procedente la atribución de culpa a la demandada, a saber: la culpa, el nexo de causalidad y el daño, situación que se desatiende en el líbello de la demanda. Por otro lado, acompañó lo que manifestó la sociedad demandada, en cuanto a que la víctima del

accidente se puso en peligro a sí misma al no utilizar ningún elemento de protección, pues su actuar fue imprudente y, como consecuencia de ello, se desencadenó en el daño alegado. Sin embargo, también señaló que la causa del hecho generador del perjuicio, se le atribuye al propietario de la subestación.

Con respecto al llamamiento en garantía que hiciera la parte demandada, invocó las excepciones de: *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO; LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0134588-4, FUE SUSCRITA BAJO LA MODALIDAD DE COBERTURA DENOMINADA “CLAIMS MADE”; LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4 SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 0134588-4; EXCLUSIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4 (SUBSIDIARIA); GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Para sustentar dichas alegaciones, manifestó que como el riesgo asegurado es un suceso incierto cuya ocurrencia da origen a la obligación, el riesgo asegurado es inexistente pues no existen responsabilidad de la sociedad demandada y tampoco de la sociedad llamada en garantía, puesto que el riesgo lo generó un tercero y, además de ello, la víctima actuó imprudentemente al no portar el equipo necesario de prevención. Aunado a ello, puntualizó que la cobertura del seguro se encuentra determinada por la fecha en la que el beneficiario del seguro presente la reclamación, lo que debe cumplirse con dos requisitos indispensables, a saber: que los hechos que dieron origen al proceso estén dentro de la vigencia de la póliza y que el evento sea reclamado dentro de la vigencia de la misma.

Por otro lado, señaló que la aseguradora, en caso de endilgarse responsabilidad a la sociedad demandada, responderá solo por la suma

asegurada y el excedente deberá ser pagado por el asegurado. Así mismo, indicó que, en el contrato de póliza de seguro suscrito, se pactó un deducible, correspondiente al monto o porcentaje de la pérdida que se encuentra a cargo del asegurado por cada una de las reclamaciones que se lleguen a presentar a la compañía.

Finalmente, agregó que la aseguradora decidió otorgar amparos, pero siempre condicionados al cumplimiento de ciertos presupuestos, dichas condiciones se denominaron en el contrato como exclusiones de la cobertura del contrato de seguro y de encontrarse acreditada al menos una de ellas, no habría lugar a condenar al asegurador al pago de indemnización por perjuicios alguno.

La anterior contestación fue admitida por la Judicatura, mediante proveído No.0333 del 16/07/2019. Posteriormente, el demandante describió las excepciones casi en los mismos términos en que describió las excepciones de la parte demandada, agregando que la póliza No.01345884-4 beneficia a terceros sobre la actividad de generación y distribución de energía. En lo que atañe a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, adujo que su cumplimiento se desprende de las pruebas obrantes en el plenario de cuya valoración se desprendería que un juez la tenga que declarar. Adujo que, señalar lo contrario, desnaturalizaría la figura de la responsabilidad civil extracontractual y conllevaría a que la aseguradora nunca cumpliera con el contrato.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio que hiciera la entidad aseguradora, la parte demandante indicó que aquella se dedicó a objetar de manera muy abstracta lo que atañe a los perjuicios materiales, pues no indicó cuál es la inexactitud en que se incurrió, desatendiendo de esa manera, lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, situación de la que se desprende que no puede ser considerada por la Judicatura.

Adicionalmente, el apoderado judicial de la aseguradora garante, llamó en garantía al señor WALTER ANTONIO MONTOYA, teniendo en cuenta que aquel suscribió el contrato ML-174-15 del 02 de diciembre

de 2015, cuyo objeto era la compraventa de energía eléctrica para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, mismo que fue admitido por el Juzgado mediante auto 0334 del 16 de julio de 2019.

Una vez enterado, en debida forma, del llamamiento en garantía, el apoderado judicial del señor WALTER ANTONIO MONTOYA hizo la contestación indicando que se opone a las declaraciones del llamamiento y, en lo concerniente a los hechos, manifestó que es cierto que para la época de los hechos narrados por el demandante, se encontraba en la finca "La Margarita" el transformador referido, atendiendo la normas de seguridad pues se encontraba enmallado, con los íconos de riesgos eléctrico instalados y con un candado de seguridad en las puerta.

Añadió que el señor Ricardo Atehortúa Cifuentes no era un trabajador de la finca, sino un arrendatario de la misma, por lo que no existía un motivo para que aquel estuviera desempeñando labores de mantenimiento. Incluso refirió que la malla y los avisos tienen la finalidad de separar el transformador garantizando la seguridad de la comunidad, por lo que el señor ATEHORTUA CIFUENTES no debió ingresar al interior del enmallado pues puso en peligro su vida, por lo que las consecuencias que se generaron fueron por culpa exclusiva de la víctima.

Por lo expuesto, propuso las excepciones de *"HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA PRETENDIDA"*, *"LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS"* y *"LA GENÉRICA O INNOMINADA"*.

La anterior contestación fue admitida por auto 0339 del 26 de septiembre de 2019 y el 21 de octubre siguiente, el apoderado judicial de los demandantes recorrió las excepciones aduciendo, entre otras cosas, que el objeto social principal de la EPSA es la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, ostentando la guarda acumulativa de una actividad peligrosa,

misma que le provocó los daños al señor ATEHORTUA CIFUENTES.

Agotado el trámite procesal de rigor, la Judicatura señaló como fecha para celebrar la audiencia inicial y, luego, fijo la fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **DECISIÓN DEL A-QUO (LA SENTENCIA)**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en la sentencia No.22 de marzo 03 de 2023, proferida en audiencia, dispuso: “*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: “falta de legitimación en la causa”, “inexistencia configuración de título de imputación alguno a la demandada”, “inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada”, “inexistencia de título de imputación atribuible a la parte demandada por existir el hecho de un tercero”, “ausencia de pruebas de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”, “cobro de lo no debido, compensación y reducción de cualquier suma a indemnizar por existir culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero”, “violación al principio indemnizatorio”, “no conformación de litisconsorte necesario”, postuladas por el extremo demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual”, “hecho exclusivo de la víctima”, “hecho de un tercero”, “enriquecimiento sin causa”, “inexistencia obligación indemnizatoria”, “la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros fue suscrita bajo la modalidad de cobertura CLAIMS MADE”, “límites y sublímites máximos establecidos en la póliza de responsabilidad civil por daños”, “deducible pactado en la póliza” y “exclusiones de cobertura de la póliza”, propuestas por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ.-TERCERO: DECLARAR que el demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO –EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., es civilmente responsable 100% como consecuencia del daño a la integridad del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES y de los daños morales ocasionados a este y a los señores LILIA ZULEYMY VALENCIA OBREGON, JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA, ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA, SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES, ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES y LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES, como consecuencia del accidente ocurrido el día 23 de febrero de 2017.- CUARTO: NEGAR las pretensiones de daño extrapatrimonial <fisiológicos, vida en relación, daño a la salud, daño emergente pasado y futuro> e, igualmente, daño <lucro cesante futuro> solicitadas por el demandante RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES.- QUINTO: NEGAR las pretensiones de daño moral respecto de los demandantes ALBERTO ZUÑIGA AGUDELO, PEDRO ALBERTO HERNÁNDEZ, XIOMARA OSORIO ARANGO, EDWARD ORLANDO VALENCIA OBREGON, ORLANDO OBREGON ALFARO y MIGUELINA OBREGON CORRALES.- SEXTO: CONDENAR al demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy*

CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., a pagar, dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las sumas de dinero que seguidamente se especifican:

6.1. En favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES:

Por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente pasado – gastos dictamen pericial	\$2.000.000
Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL PROPIO”	\$13.000.000

6.2. En favor de la señora LILIANA ZULEYMY

VALENCIA OBREGÓN:

Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su esposo	\$6.000.000
---	-------------

6.3. En favor del menor JUAN MANUEL

ATEHORTUA VALENCIA:

Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su padre	\$6.000.000
--	-------------

6.4. En favor de la señora ANA BEIBA CIFUENTES

MARULANDA:

Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su hijo	\$6.000.000
---	-------------

6.5. En favor de la señora SANDRA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su	\$3.000.000
--	-------------

hermano	
---------	--

6.6. En favor de la señora ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES:

Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de "DAÑO MORAL" en relación con su hermano	#3.000.000
--	------------

6.7. En favor de la señora LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES:

Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de "DAÑO MORAL" en relación con su hermano	\$3.000.000
--	-------------

SÉPTIMO: ADVERTIR que las obligaciones dinerarias relacionadas en los numerales anteriores generarán intereses legales del 0.5% mensual a partir, de la ejecutoria de la presente sentencia, hasta que se materialice el pago de las mismas, en aplicación de las conocidas pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia (entre otras, sentencia del 06-08-2009, expediente 11001-31-03-011-1994-01268-01, magistrado ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE).- OCTAVO: ORDENAR al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el reembolso a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., de las sumas de dineros relacionadas en el numeral sexto de esta providencia, que esta acredite haber pagado a los demandantes aplicando el deducible pactado y el límite establecido en la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro.0134588-4. Dicho reembolso deberá materializarse dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con anexos respectivos, realizada por parte de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., a la aseguradora. En caso de mora, se pagará a CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentado en la mitad.- NOVENO: NEGAR la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- DÉCIMO: CONDENAR al demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., al pago de las costas del proceso a favor de los demandantes RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, LILIA ZULEYMY VALENCIA OBREGON, JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA, ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA, SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES, ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES y LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES. 10.1. FIJAR como

agencias en derecho la suma de \$1'300.000 mcte a cargo del demandado y en favor del apoderado judicial de los demandantes amparados por pobres, doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR. 10.2. LIQUIDAR las costas por secretaría, en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.-UNDÉCIMO: CONDENAR a los demandantes RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, LILIA ZULEYMY VALENCIA OBREGON, JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA, ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA, SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES, ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES y LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES, al pago del 20% del provecho económico que por razón del presente proceso cada uno haya obtenido, en favor de su apoderado judicial, doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR. La respectiva regulación de honorarios se hará de plano, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.”

## **EL RECURSO DE APELACIÓN (LA IMPUGNACIÓN).**

Inconformes con la decisión del *a-quo*, se propuso el recurso de apelación por la parte demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA ESP, hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

#### **a. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.**

##### **I. Competencia:**

Cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el artículo 322 del C. G.P., para la apelación de una sentencia de primera instancia, y siendo competente este Tribunal, en su Sala Civil – Familia, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en segunda instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

##### **II. Eficacia del proceso:**

En este caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demandada se presenta en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que los integrantes de ambas partes existen y, adicionalmente, se cuenta con legitimación en la causa, por activa pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción como quiera que es el lesionado y los afectados con las lesiones del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, al conformar su grupo familiar; y la parte demandada se encuentran legitimada, por pasiva, como quiera que es la persona llamada, en caso de prosperar las pretensiones, a responder por los daños causados a la parte demandante, de conformidad con el texto de la demanda; y D) la capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, pues están debidamente representadas por quien, de acuerdo con la ley, deben hacerlo.

**b. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum en este asunto radica en determinar si ¿hay lugar a revocar la decisión tomada en la sentencia No.022 de marzo 03 de 2023, proferida por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS contra CELSIA COLOMBIA S.A. y OTROS?

**c. TESIS QUE DEFENDERÁ LA SALA:**

Esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) defenderá la tesis que en el caso bajo estudio **NO** hay lugar a **REVOCAR** la sentencia No.022 de marzo 03 de 2023, proferida por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V), dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS contra CELSIA COLOMBIA S.A. y OTROS.

**d. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

**(i) Premisas Normativas:**

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la tesis de la Sala:

A. El Código Civil expresa:

(i) En el artículo 2341, sobre la responsabilidad extracontractual: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*.

(ii) En el artículo 2342, sobre la legitimación para solicitar la indemnización generada en una responsabilidad extracontractual: *“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”*

(iii) En el artículo 2343, en relación a las personas obligadas a pagar la indemnización por una responsabilidad extracontractual expresa *“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.”*

(iv) En el artículo 2344 sobre lo concerniente a la responsabilidad solidaria: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”*

(v) En el artículo 2349, referente a los daños causados por los trabajadores: *“Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes”.*

B. Es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 63 del Código Civil sobre la culpa y el dolo, norma en la cual se indica “*La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*”

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

C. Con respecto a lo que es la fuerza mayor o el caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil expresa “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

D. El Código General del Proceso dispone:

(i) En el artículo 164 “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

(ii) En el artículo 167 “**CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas*

especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

(iii) En el artículo 287 “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

**El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;** pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.* (Negritas y subrayado fuera de contexto)

(iv) En el artículo 328 “**COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.*

(v) En el artículo 365 “**CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

...

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

...

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

....”.

## **(ii). Premisas fácticas:**

Como premisas fácticas o de hecho probadas se tienen:

1º. Los señores RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS promovieron una demanda para proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V).

2º. Dentro de las pruebas obrantes en el plenario se tiene las siguientes:

2.1. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

(i) Historia Clínica Medicina y Rehabilitación Doctor Juan Guillermo Zapata Jaramillo, quien diagnosticó “*Secuelas de quemadura eléctrica grado III: cojera izquierda leve, des acondicionamiento muscular leve, dolor residual, las cicatrices descritas*”. En el análisis indicó “*Paciente quien sufrió un choque eléctrico mientras trabajaba con machete podando la maleza, ocasionando quemaduras en miembro superior derecho y ambas plantas. Requirió hospitalización larga, durante la cual le realizaron varios procedimientos de escatectomias y finalmente un injerto cutáneo para cubrir zona cruenta en pie izquierdo. (...)*”

*actualmente polisintomático, con sensación de debilidad, nerviosismo y cansancio fácil. Al examen se apreció leve cojera izquierda y debilidad muy leve en algunos músculos distales del pie izquierdo (...) el edema residual actual en la pierna izquierda guarda más relación posiblemente con infección reciente en piel (erisipela) que con la quemadura sufrida”.*

(ii) Oficio expedido por LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., de fecha 09 de agosto de 2017, donde se indica que se visitó la finca “La Morena” del Municipio de Guacarí y se encontró una pequeña subestación eléctrica de propiedad de un particular, según la base de datos data del año 2003. Por lo tanto, concluye que no es posible entregarle al señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES copia de la DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO RETIE toda vez que, “1. No es un activo de propiedad de EPSA y 2. Para la fecha de instalación de ese servicio, el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE no había sido expedida”.

(iii) Historia Clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -UNIDAD DE QUEMADOS-, en la que se indica que se trata de un paciente que ingresó por quemadura de 9% grado 1 causada por electricidad, ingreso de corriente mano derecha y salida por ambos pies. Fecha de ingreso 23 de febrero de 2017, donde se describe la atención médica dada al señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES.

(iv) **Dictamen pericial presentada por el ingeniero electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ**, quien indica que al momento del siniestro se encontraba vigente el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -Versión 2013-. Una vez analizada la reglamentación correspondiente, concluye que “la causa del desconocimiento que tenían los usuarios de la vivienda ubicada frente a la subestación eléctrica 13,2 KV de la hacienda “La Margarita” sobre el riesgo asociado a la electricidad, es imputable a que la EPSA no ha obrado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE 2013-.

2.2. Con la contestación de la demanda el llamado en garantía WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ aportó:

(i) Contrato ML-174-15 DE DICIEMBRE 02 DEL 2015, suscrito entre WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ y la EMPRESA DE

ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., respecto a la compraventa de energía eléctrica para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, donde se pactó como tipo de contrato en “*que el agente comprador paga (a precios de contrato) la totalidad de su consumo de energía eléctrica suministrada por el agente vendedor*”. La actividad consistió en la comercialización de energía eléctrica, pactándose, como sitio de la entrega de energía requerida por el comprador, la hacienda “La Margarita”, ubicada en el municipio de Guacarí (V). La EPSA se compromete a suministrar la energía requerida por el comprador siendo el contrato del tipo “*pague lo consumido*”.

(ii) Interrogatorio de parte a la representante legal de la EPSA, señora MARISEL EULOGIA SALAZAR MARTINEZ<sup>1</sup>, señala que la adquisición de los equipos fue realizada por el señor WALTER, pero se desconoce cuándo los compró y a quien se los compró. Indica que por ser un equipo privado solo puede tener acceso al mismo, cuando el propietario solicite el acceso y el mantenimiento, pero no es un equipo de la compañía, solo se actúa como un prestador de servicio de mantenimiento.

(iii) Interrogatorio de parte al señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ<sup>2</sup>, señala ser el propietario del usufructo de la hacienda “La Margarita” hace 23 años; afirma que cuando se compró la propiedad ya estaba instalada la subestación y la EPSA es la única que puede manejarla. Dice que la subestación estaba con malla, candado y solo tenía llave la EPSA. La casa había sido arrendada por el administrador LUIS FELIPE MONTOYA, por lo que no conoce al señor Atehortúa; la subestación queda lejos de la casa; desconoce porque el señor Ricardo se encontraba en el lugar. Indica que el transformador se encuentra colgado, ello lo realizó la EPSA.

(iv) Interrogatorio de parte a la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA<sup>3</sup>, respecto a la cobertura del seguro de responsabilidad civil a daños a terceros que la EPSA No.0134588, indica que por responsabilidad civil extracontractual tiene un valor asegurado de 50 millones de dólares; también cubre responsabilidad como empleador, a vehículos del asegurado, gastos médicos.

---

<sup>1</sup> Min 1:10:20 audiencia inicial

<sup>2</sup> Min 1:22:59 ibidem

<sup>3</sup> Min 1:44:29 ibidem

Cuenta con dos deducibles, uno operativo que se aplica en regla general, equivalente a 30 mil dólares, y un deducible agregado equivalente a 300 mil dólares, para la fecha del suceso, este deducible esta alrededor de los 40 mil dólares.

(v) Interrogatorio de parte al señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES<sup>4</sup>, quien dice que antes del accidente era pintor: actualmente se dedica a oficios varios. Dice que llegó al inmueble porque el señor Luis Felipe Montoya, administrador de la hacienda, se lo cedió para que viviera junto con su familia, no pagaba arriendo, solo los servicios. Dice que en varias ocasiones requirió al señor Luis Felipe para que llamara a la EPSA porque había unas ramas encima del transformador que le caían encima y hacían cortos, entonces nunca se hizo, por lo que quiso podar el pasto que estaba muy alto y le daba miedo de las culebras, por su hijo. Precisa que no tenía señalización, nunca pensó que hubiera un peligro en el lugar. Los ingresos no eran fijos, no tiene un dato exacto, después del suceso, se cansa mucho, no puede trabajar igual. No cotizaba al sistema de seguridad social y manifiesta que el accidente dejó muy marcada a su familia, le dicen la casa del terror. Dice que estaba por fuera de la malla, no toco el transformador, estaba cortando la maleza.

(vi) **Contradicción del dictamen con el ingeniero DOLCEY CASAS<sup>5</sup>**, quien pone de presente la foto del sitio y maqueta, había dos transformadores, uno viejo y otro instalado en el 2016, también había un poste, que llevaba tres cables, afuera había dos postes más, fuera del poste que estaba adentro de la malla y se le daba energía al transformador nuevo. El dictamen se fundamenta en la Ley 1264 de 2008, reglamento técnico de las instalaciones de red. Afirma que la instalación eléctrica que ocasionó el accidente se encontraba en contravención con 21 normas del reglamento, primero *“la distancia mínima que debería haber existido entre los transformadores y la malla es de 3.10 metros (...) según el levantamiento topográfico (...) los equipos se encuentran a 93 cm de la malla”*. También se indican los requisitos para las subestaciones que elimine el riesgo a la vida como que *“los equipos en una subestación de piso como esta, deben estar rodeados de una malla de protección (...) una barrera para que personas no autorizadas ingresen a la subestación (...) la puerta debe estar asegurada debidamente (...) la malla debe tener unos avisos que digan riesgo eléctrico, (...) la malla y los equipos deben estar con una conexión a tierra (...), para que si alguien accidentalmente toca la malla no se encuentre con que esa malla esta energizada (...)”*. Refiere que los

---

<sup>4</sup> Min 59:53 aud instrucción y juzgamiento 1 parte

<sup>5</sup> Min 2:13.00 ibidem

transformadores deben tener un grado de aislamiento frente a la humedad y protegerse de los charcos de la lluvia, pero en este caso estaban en el suelo. Precisa frente al argumento de CELSIA de que la estación fue construida antes de la vigencia del reglamento, que según el artículo 10.6 del reglamento dice que “*la fecha de entrada en vigencia del reglamento no puede ser considerada como excusa para no corregir las deficiencias que catalogan la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas*”. Indica que se desconectó el transformador antiguo y se instaló uno nuevo, lo cual, según el reglamento, es una remodelación realizada en el 2016, por lo que es obligatorio un certificado de conformidad de acuerdo a la norma, pero ello no se hizo. Indica que, si la subestación no cumplía con los requisitos, ni tenía certificado de conformidad, el operador de red debió negarse a instalar la energía eléctrica, pues de acuerdo a la normatividad, **si el operador no cumple con esta exigencia, será responsable de cualquier accidente que pueda ocurrir.** Describe que **alrededor de la malla estaba con maleza alta, la puerta de la subestación sin candado, los equipos sin conexión a tierra, y árboles que nunca fueron podados y en el reglamento se señala que las zonas donde no se pueda garantizar la poda regular, el cable de energía no puede estar a 6 metros de altura, sino a 8 metros.** Además, no hubo mantenimiento eléctrico, porque se debió hacer evaluación del riesgo, el mantenimiento debe ser documentado y cuando la empresa detecte que hay peligro debe desconectar las líneas, pero **en este caso no hubo visitas por parte de CELSIA.** Aunado a ello, **no se reportó el accidente a la Superintendencia de Servicios Públicos, lo cual también obliga el reglamento.** Explica que los transformadores no estaban aislados ni con conexión a tierra, por lo que la energía pasó por la tierra a la malla, por lo que, al tocar dicha malla por el machete, la corriente entró por la mano y salió por el pie, que ocasionó una necrosis por el sitio de entrada y el sitio de salida. Dice que **después del accidente personal de CELSIA, puso un aviso de peligro y un candado.** Precisa que **no hay forma de que la subestación tenga energía sin la intervención de CELSIA dado el voltaje de las líneas, la persona moriría electrocutada.**

(vii) Declaración de la señora LILIANA VALENCIA<sup>6</sup>, -ex pareja del señor Ricardo Atehortúa-, para la época de los hechos vivía con el

---

<sup>6</sup> Min 41:07 audiencia instruc y juzgamiento parte 2

señor Ricardo en la hacienda “Margarita”, dice que habían acordado un arrendamiento de \$60.000., vio el transformador, pero no tenía señalización. Dice que estaba en la casa cuando escuchó el estallido y lo vio en el piso inconsciente, él estaba cortando maleza por iniciativa propia, **porque la EPSA no atendió los requerimientos**. Después del accidente, el estado de ánimo del señor Ricardo cambio mucho porque no podía trabajar, ella también se estresaba mucho porque tenía que generar los ingresos. Dice que toda su familia se vio afectada, su mamá, hermanos y cuñados.

(viii) Declaración del señor HENRY ESCOBAR MARTINEZ<sup>7</sup>, trabaja en la finca “La Margarita”; señala que CELSIA era la que, hacia el mantenimiento de la subestación, actualmente el transformador está en un poste, al momento del accidente estaba en el piso. Dice que la malla tenía candado, y **los de la EPSA tenían las llaves porque eran los únicos que entraban allí**. Cuando había daños, el administrador informaba a CELSIA. Por su parte, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MORALES<sup>8</sup>, persona que también trabajó en la finca, se dio cuenta del accidente por la explosión, indica que tenía conocimiento que no se podía acercar al transformador porque tenía energía a metro y medio, dice que tenía candado y la llave solo la manejaba la EPSA. Por último, el señor JOSE ALBEIRO CALERO MENESES<sup>9</sup>, vivió en la hacienda “La Margarita”, expresa que estaba viendo televisión cuando se fue la energía y la explosión, **él no pensó que había pasado algo porque por las ramas a veces había explosión. Dice que la EPSA es la que siempre manejaba el transformador, y los únicos que tenían acceso a la malla**.

(ix) Declaración del señor ANGEL ANTONIO VALDES BELTRAN<sup>10</sup>, - **supervisor de mantenimiento de CELSIA S.A.**-, dice que **desde hace 14 o 15 años esta subestación existía ya**. Afirma que la empresa no le hace mantenimiento a las subestaciones que son de particulares, las recomendaciones de seguridad se hacen cuando se realiza el proyecto. Indica que, actualmente, el transformador está en un poste, pero CELSIA no hizo el trabajo, ni se solicitó autorización alguna. Dice que la revisión se hace de las redes o de equipos de la empresa, pero no de los particulares, por lo que están en plena libertad

---

<sup>7</sup> Min 1:20:20 ibidem

<sup>8</sup> Min 2:07:53 ibidem

<sup>9</sup> Min 2:46:41 ibidem

<sup>10</sup> Min 14:00 aud instrucc y juzgamiento parte 3

de contratar cualquier experto en energía para los mantenimientos. Precisa que el mantenimiento a la red que queda en la vía, el voltaje es 34.000 voltios, no es necesario entrar a la hacienda.

(x) Interrogatorio de parte a la señora LILIANA ATEHORTUA<sup>11</sup>, SANDRA ATEHORTUA<sup>12</sup> y ANA BEIBA CIFUENTES<sup>13</sup>, quienes son unánimes en manifestar que el señor Ricardo sufrió una afectación grande con el accidente, como quiera que todo el tiempo estaba de mal humor por su impedimento; igualmente, la afectación familiar, por la angustia de lo sucedido y tuvieron que ayudarle económicamente. Por último, el señor PEDRO ALBERTO HERNANDEZ<sup>14</sup>- cuñado del afectado- quien refiere que no le afectó en nada el accidente de su cuñado.

(xi) Declaración del señor EFRAIN AGUDELO GARZÓN<sup>15</sup>, **trabaja en la EPSA en el cargo de líder de mantenimiento de redes**, indica que no tuvo reporte de corte de energía en la hacienda “La Margarita” para la fecha de los hechos. Dice que las subestaciones particulares solo son revisadas cuando el propietario lo solicita y lo autoriza y éstas son de uso exclusivo del particular. **Afirma que las modificaciones que se hicieron en la subestación se realizaron sin consentimiento de CELSIA.** Conceptúa que abrir los cortacircuitos de la línea significa que *“de la línea principal del circuito (...) se desprende un ramal de 30 metros que llega hasta la subestación del señor”*. Dice que la empresa requirió al particular en el año 2018, después del accidente que la subestación cumpliera el protocolo RETIE, si se hubiera hecho el requerimiento antes la CELSIA habría actuado.

(xii) Declaración de los señores JOSE FERNANDO MATEUS CARVAJAL<sup>16</sup>, NELSA MENESES ARTUNDUAGA<sup>17</sup>, RUBEN GRUESO SANCHEZ<sup>18</sup>, ARMANDO RAMOS MOSQUERA<sup>19</sup>, quienes manifiestan que el señor Ricardo no puede hacer sus actividades cotidianas, como trabajar, jugar con su hijo, su estado de ánimo cambio drásticamente. Por otra parte, se ratificó la prueba extra juicio de la señora ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES.

---

<sup>11</sup> Min 1:25:00 ibidem

<sup>12</sup> Min 2:03:00 ibidem

<sup>13</sup> Min 2:16:00 ibidem

<sup>14</sup> Min 1:49:00 ibidem

<sup>15</sup> Min 2:30:00 ibidem

<sup>16</sup> Min 47:00 aud. Instrucc y juzga parte 4

<sup>17</sup> Min 1:06:37 ibidem

<sup>18</sup> Min 1:53:00 ibidem

<sup>19</sup> Min 2:31:55 ibidem

3º. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), profirió la sentencia No.22 de marzo 03 de 2023.

Indica, para tal efecto, que si bien la hacienda donde se encontraba ubicada la sub estación es de propiedad del señor Walter Montoya, debe tenerse en cuenta que **la EPSA admite que se sirvió de ese transformador para surtir de energía al usuario, por lo que se tiene que la EPSA ejerció una actividad peligrosa**, como es la conducción de energía eléctrica, por lo tanto, debe ser vigilante de que la misma sea suministrada de forma segura. Para tal efecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de agosto de 2015, donde se señala que de conformidad con la Ley 142 de 1994, **se impone a las empresas de servicio público, el control, mantenimiento y reparación de las redes tanto de su propiedad, como de particulares**. Según el dictamen pericial, la subestación ostentaba varias fallas, entre ellas **la malla energizada no estaba puesta a tierra**, por lo tanto, se produce ese contacto directo con el elemento conductor que el señor Ricardo tenía en la mano, causando la descarga. **Señala que no hubo culpa exclusiva de la víctima porque estaba en una zona segura, esto es, fuera de la malla, la cual no debió estar electrificada**. Respecto al señor Walter Montoya Díaz, se indica que por el hecho de ser el propietario de la hacienda donde estaba ubicado el transformador, no se configura responsabilidad alguna, por cuanto no fue creador del riesgo, sino la EPSA, en cuanto dicho elemento sin energía no genera ningún peligro. Respecto al llamamiento en garantía a la empresa SURAMERICANA expresó que obra la póliza de responsabilidad civil a terceros, el cual está vigente, por cuanto ocurrió dentro del término de retroactividad que iba a octubre de 2017 y la reclamación se hizo dentro de la vigencia de la póliza.

4º. Inconformes con la decisión del *a-quo*, se propuso el recurso de apelación por la parte demandada CELSIA COLOMBIA S.A. y la llamada en garantía SURAMERICANA S.A., cumpliendo con la carga de expresar sus reparos concretos con respecto a la sentencia.

**(iii). El caso concreto:**

Teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 328 del C. G. P., se contrae esta Sala a decidir si hay o no lugar a acceder a la reclamación (apelación) hecha por las partes recurrentes con respecto a lo decidido por el A-Quo, precisando que la parte apelante le reprocha al fallo de primera instancia, como reparos concretos, lo siguiente:

#### **CELSIA COLOMBIA S.A.**

(i) Falta del debido cuidado del señor RICARDO ATEHORTUA, que se expuso peligrosamente al riesgo.

(ii) El transformador no era de su propiedad, ni era operado por CELSIA, sino por un particular WALTER ANTONIO MONTOYA, en virtud de las prerrogativas de las leyes 142 y 143 de 1994.

(iii) La infraestructura eléctrica involucrada, se encuentra ubicada en un predio de propiedad privada resguardada con una estructura de malla que instaló y mantiene el señor Montoya.

(iv) Indebida valoración probatoria frente a las fotografías aportadas que demuestran que la estructura eléctrica, contaba con avisos de precaución que señalaban la necesidad de no acercarse.

(v) Indebida valoración probatoria del dictamen pericial efectuado por el ingeniero DOLCEY CASAS.

(vi) Hecho de un tercero como causal de exoneración.

(vii) La actividad desarrollada por CELSIA es legal.

(viii) No existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

#### **SURAMERICANA S.A.**

(i) Error en el análisis e interpretación de las condiciones de la póliza y en tasa de interés referida por el Despacho, que llevó al Despacho de manera errada a imponer una obligación de reembolso a la aseguradora.

(ii) Indebida apreciación y valoración de los medios

de prueba obrantes en el plenario.

(iii) efecto en que fue concedida la apelación.

De acuerdo con esto, y en obediencia a la norma antes citada, se procederá a analizar cada reparo hecho al fallo, teniendo en cuenta, primeramente, los que refieren a las causales eximentes de responsabilidad, lo cual se hace de la siguiente forma:

#### **A) REPAROS DE CELSIA COLOMBIA S.A.**

##### **(i) Falta del debido cuidado del señor RICARDO ATEHORTUA, que se expuso peligrosamente al riesgo.**

Este reparo descansa, según la recurrente, en la indebida valoración probatoria soportada en que, de acuerdo al interrogatorio de parte realizado al señor RICARDO ATEHORTUA, se observa que no actuó con el debido cuidado, exponiéndose peligrosamente al riesgo que se materializó, omitiendo las señales de peligro instaladas en el cerramiento de la estructura eléctrica, realizando podas no autorizadas, sin tener experiencia en ello, pues su ocupación es la de pintor, manipulando un elemento conductor de electricidad sin el equipo de seguridad requerido.

En primer lugar, debemos partir por dejar sentado que estamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual en el cual se persigue, por la parte demandante, el resarcimiento de unos perjuicios que, según dicha parte, se le ocasionaron por la parte demandada.

Es necesario señalar que la responsabilidad civil surge entre dos sujetos, cuando uno de ellos le ha causado daño al otro de manera que, como consecuencia de ese daño, se deriva la obligación de repararlo. Esta necesidad jurídica de reparar el daño puede tener como causa el incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, caso en el cual se denomina responsabilidad contractual. En otras ocasiones la obligación de indemnizar resulta cuando entre las partes no ha existido vínculo obligacional, presentándose en este evento la

responsabilidad civil extracontractual.

Así pues, debe anotarse que la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concibe de la siguiente manera: *“la ausencia de prueba de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, a cuyo respecto, específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, ‘(...) es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño (...)’, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, ‘(...) absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio (...)’ (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag. 1125).” (Sentencia 035 de 13 de mayo de 2008, exp. Núm. 09327)” Sentencia 24 de febrero de 2009 MP. William Namén Vargas.*

Desde esta órbita, el descuido y negligencia de la víctima, debe ser de tal magnitud que desplace la culpa del demandado y se convierta en la causa principal y exclusiva en la producción del perjuicio. Descendiendo estas premisas al caso sub examine, se tiene que, de acuerdo a las pruebas recaudadas en el plenario, el señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, no se expuso imprudentemente a la corriente eléctrica, como quiera que no ingresó a la malla donde se encontraba el transformador, sino que dicha malla se encontraba electrificada, circunstancia que no debió ocurrir, pues justamente ello, protegía los equipos eléctricos que allí se encontraban. Tal como se expuso en el dictamen pericial, la electrificación de la malla se debió a *“la distancia mínima que debería haber existido entre los transformadores y la malla es de 3.10 metros (...) según el levantamiento topográfico (...) los equipos se encuentran a 93 cm de la malla (...) la malla y los equipos deben estar con una conexión a tierra (...) para que si alguien accidentalmente toca la malla no se encuentre con que esa malla esta energizada”*. Así las cosas, es claro que la malla no debió estar electrificada y al estarlo no solamente el señor Ricardo sino cualquier ser vivo que se acercara al sitio, podría verse perjudicado. En otras palabras, todo objeto que contenga energía debe estar con todos los protocolos legales de protección, los cuales actualmente son llamados RETIE, por lo que la causa determinante del accidente no fue el actuar del demandante, sino que la sociedad demandada no cumplió con los deberes legales respecto al manejo de la energía.

Así las cosas, se tiene entonces que el reparo concreto no prospera.

**(ii) El transformador no era de su propiedad, ni era operado por CELSIA, sino por un particular WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, en virtud de las prerrogativas de las leyes 142 y 143 de 1994; y (iii) La infraestructura eléctrica involucrada, se encuentra ubicada en un predio de propiedad privada resguardada con una estructura de malla que instaló y mantiene el señor Montoya.**

En este reparo argumenta el recurrente que, al ser la subestación de un particular, el mantenimiento y todo lo que surja de la misma es responsabilidad del propietario, por lo que considera que dicha circunstancia exonera a CELSIA S.A. de responder civilmente por los daños causados a los demandantes.

Así las cosas, se observa que se discute quien tiene la guarda de la actividad peligrosa, con el fin de establecer la responsabilidad civil, aquí demandada. Ahora bien, se tiene que en la evolución de la jurisprudencia se ha establecido la **teoría del guardián** según la cual se presume la responsabilidad, inicial, en cabeza del propietario del bien con el cual se causan los daños, esto conforme a los artículos 2353 y siguientes del Código Civil, sin embargo, aunque existe una presunción legal de culpa del propietario esta no es una presunción de derecho, por lo tanto, admite prueba en contrario.

En un principio, se tiene que la subestación de energía es de un particular, específicamente del señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ, quien para la época de los hechos era el propietario del terreno donde se encontraba dicha estación. Sin embargo, lo que hay que establecer es quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo la subordinación o dependencia única y exclusivamente del guardián. Es así que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha julio 7 de 1977, Magistrado Ponente: Dr. José María

Esguerra, RAD. 2015-00055-01, Sala de casación Civil expresó: “*El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir*”.

Ampliando el alcance, en la anterior sentencia, la Corte Suprema de Justicia, estableció: “*En síntesis, el concepto de GUARDIÁN de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (...)) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada<sup>20</sup>*”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1084-2021, Radicación N° 68001-31-03-003-2006-00125-01, del 5 de abril de 2021, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló: “*Adicionalmente, según la Sala, debido al riesgo que generan dichas actividades, **recae en el guardián de la operación causante del detrimento, la obligación de repararlo.***

Así, ostenta dicha posición (guardián) “***quien tenga la detención del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, como sucede, por regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares***”.

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Civil, Magistrado Ponente: José María Esguerra Samper, 7 julio de 1977. 38 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de junio de 1992. Magistrado ponente: Carlos Esteban Jaramillo Scholls 46 RAD. 2015-00055-01

*No obstante, dicha presunción no impone, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual, por cuanto se admite prueba en contrario, agregó la Sala.*

Debemos, obligatoriamente, indicar que el termino guardianía es asemejada al de custodiar, palabra esta última que tiene su origen etimológico en el latín del término **custodia**, pudiendo decir que emana de “custodia”, que significa “guarda” y que, a su vez, emana, de “custos”, que puede traducirse como “guardián”. Por lo tanto, **custodia** se trata de la **acción y efecto de custodiar** (guardar con cuidado y **vigilancia**).

De tal manera, se debe definir que la actividad peligrosa desarrollada en este caso, es la conducción de energía eléctrica, por lo que, si bien esta opera en una subestación particular, dicha subestación, *per se*, no comporta peligro alguno, en este orden de ideas, se debe determinar quién es el guardián de la mentada actividad peligrosa, para ello, se tiene lo siguiente:

(i) Obra contrato ML-174-15 de diciembre 02 de 2015, suscrito entre el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., respecto a la compraventa de energía eléctrica para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, comprometiéndose la EPSA, hoy CELSIA, a suministrar la energía requerida por el comprador y éste a su vez, pagar lo consumido.

(ii) Ahora bien, cabe indagarse si ¿al comercializar o vender energía eléctrica a un usuario, la EPSA se desprende de su calidad de guardián de la actividad peligrosa, trasladándola al consumidor de energía? La jurisprudencia de la alta Corte, respecto a la actividad peligrosa aquí desarrollada indicó que *“En cuanto atañe a la responsabilidad civil emanada de la energía eléctrica, actividad en “grado sumo” peligrosa por su natural potencial de causar daños (cas. civ. sentencias de 16 de marzo de 1945, LVIII, p. 668; 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523; 30 de septiembre de 2002, SC-192-2002[7069]), como se dijo en la sentencia proferida el 19 diciembre de 2008 (SC-123-2008, exp. 11001-3103-035-1999-02191-01), con la cual se casó el fallo del Tribunal, “[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso,*

**el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’** (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal”.

Nótese que en tratándose del servicio de energía, que es un servicio público que presta CELSIA S.A., y dado que **la actividad peligrosa consiste en la distribución y comercialización de energía**, entendida esta última como “la actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente”<sup>21</sup>, no podría decirse que la guarda la ostenta el señor WALTER MONTOYA DIAZ, pues dicho particular no puede generar ni distribuir energía. En otras palabras, el señor MONTOYA DIAZ no es el titular de la actividad peligrosa, pues, como ya se dijo, el encargado de distribuir y comercializar la energía es la EPSA, hoy CELSIA S. A., y fue, precisamente, la descarga eléctrica la que genero las lesiones a la integridad física del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES, y no la subestación o el transformador, ya que este desprovisto de energía no le habría generado daño alguno al señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES; es más, fue la energización del sitio ocasionado por la no revisión, por parte del prestador del servicio de energía, del sitio de recepción de la energía lo que permitió que no se detectara el

---

<sup>21</sup> Artículo 11 de la ley 143 de 1994

incumplimiento con las precauciones mínimas que se deben tener con los aparatos requeridos por dicho prestador del servicio de energía, cuando se va a desarrollar una actividad del talante de la distribución y comercialización de la energía y mas aun cuando es de alto voltaje.

Debe precisarse que una cosa es la propiedad del bien utilizado para prestar un servicio, en este caso el aparato requerido para recibir y distribuir la energía, y otra muy distinta que el servicio que se presta usando ese aparato sea peligroso, como cuando se utiliza por el prestador del servicio de energía para recibir y distribuir la energía, es decir que el transformador *per se* **no es el peligroso si no está siendo utilizado para prestar el servicio de energía.**

Recordemos que es la actividad de distribución y comercialización de energía la que es considerada como peligrosa y no la propiedad de un bien usado para ese servicio.

Si bien en las declaraciones de los señores MIGUEL ANTONIO VALDES BELTRAN y EFRAIN AGUDELO GARZÓN, se señaló que CELSIA S.A., no ejerce ningún control, ni mantenimiento en las subestaciones de particulares, ello solo denota negligencia al comercializar la energía sin certeza de que los equipos para ello cuentan con la debida seguridad y protocolos, de acuerdo a la normatividad vigente para ello, pues en el dictamen pericial se indicó que **si la subestación no cumplía con los requisitos, ni tenía certificado de conformidad, el operador de red, debió negarse a instalar la energía eléctrica, pues, de acuerdo a la normatividad, si el operador no cumple con esta exigencia, será responsable de cualquier accidente que pueda ocurrir.**

En este orden de ideas, el reparo concreto no tiene vocación de prosperidad.

**(iv) indebida valoración probatoria frente a las fotografías aportadas que demuestran que la estructura eléctrica, contaba con avisos de precaución que señalaban la necesidad de no acercarse.**

Si bien es cierto, con la contestación de la demanda se anexaron fotografías donde obra un letrero de precaución en la malla que rodea la subestación, se tiene que ello no es relevante para exonerar de responsabilidad alguna a la entidad demandada, pues tal como lo expuso el dictamen pericial, la malla que rodeaba la subestación no debió estar electrificada porque era una barrera de protección de los transformadores, pero, tal como se indicó, ello se ocasionó por la falta de un contacto a tierra, en síntesis, por no cumplir los protocolos del RETIE.

Aunado a ello, dichos letreros de precaución no solo deben advertir una situación de peligro sino que, en caso de la electrificación de la malla, debe advertirse; cabe recalcar que el hecho de que existieran los letreros no hacían desaparecer el hecho del incumplimiento de los protocolos del RETIE ni el motivo por el cual la malla estaba electrificada cuando no debía estarlo, es más, dicha electrificación no se dio para protección a los transformadores, sino por una falla en los protocolos, lo que generó una descarga eléctrica que bien podía poner en peligro la vida. Por estas razones este reparo tampoco sale avante.

**(v) Indebida valoración probatoria del dictamen pericial efectuado por el ingeniero DOLCEY CASAS y (vi) Hecho de un tercero como causal de exoneración.**

Refiere el recurrente que en la sustentación del dictamen pericial efectuada por el ingeniero Dolcey CASAS (Q.D.E.P.) quedó en evidencia, que este, pese a su experiencia en la materia, no realizó las verificaciones suficientes y necesarias para establecer la propiedad de la infraestructura eléctrica, las relaciones contractuales existentes en torno a su existencia y operación, suponiendo en todo momento las responsabilidades de Celsia Colombia S.A. E.S.P. respecto de esta, como consecuencia de su calidad de operar de red de infraestructura eléctrica en el departamento del Valle del Cauca, obviando lo establecido sobre la materia en la normatividad legal y técnica en Colombia.

Igualmente, señaló que esta demostrado en el proceso que es un tercero diferente a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el responsable

de la operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica involucrada en los hechos objeto de la demanda.

Nótese como insiste el recurrente en que la responsabilidad del suceso que aquí se discute es del señor WALTER MONTOYA DIAZ, al ser el propietario de la subestación. Ahora bien, no encuentra la Sala una indebida valoración del dictamen pericial, pues fue rendido por una persona idónea, **no fue objetado por las partes**, es claro, solido, exhaustivo, preciso y con la calidad suficiente en sus fundamentos, cumpliendo con las exigencias requeridas en el artículo 232 del C. G. P. para ser apreciado en el proceso con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los otros medios de prueba obrantes en el plenario, por lo que conserva plena validez.

Se observa que el dictamen pericial, si estuvo sustentado en las normas que rigen lo concerniente al servicio de energía eléctrica, y, de tal manera, el perito describió, con cada uno de los artículos del RETIE, cuales fueron las omisiones y fallas en que incurrió CELSIA S.A., en la subestación particular, pues siendo el guardián de la actividad peligrosa, debe asegurarse que se dan las condiciones para la prestación del servicio de energía.

Ahora bien, indica el recurrente que el *a-quo* no analizó la excepción de fondo que denominó "**HECHO DE UN TERCERO**", pues considera que es a un tercero al que le corresponde el mantenimiento de la subestación y quien puso en riesgo al demandante. Frente a ello, es dable resaltar que no se probó, por la demandada, el grado de participación en la producción del daño por parte del señor MONTOYA DIAZ, pues no era deber de dicho particular, ya que no era el prestador del servicio de energía, realizar los controles para verificar que se cumplieran con los protocolos en el suministro de energía, ni tener el conocimiento técnico para establecer si la subestación representaba algún peligro para la humanidad, y en este orden menos aún, podría exigírsele al señor RICARDO ATEHORTUA un conocimiento de tal talante.

En este orden de ideas, el reparo concreto no prospera.

**(vii) La actividad desarrollada por CELSIA es legal.**

Aquí debe dejarse en claro que una cosa es una actividad ilegal, la cual hace referencia a que es una actividad que contraviene la permitida por la ley, y otra muy distinta que siendo legal no se cumpla con las obligaciones prevista en la ley para cumplir cabalmente con la actividad.

En el presente caso, no se discute que la prestación del servicio de energía prestado por CELSIA S.A. sea ilegal, pues se trata de la prestación de un servicio público esencial permitido por la ley; pero teniendo en cuenta que el suministro del fluido eléctrico se encuentra calificado como una actividad peligrosa, si se deben cumplir con varios protocolos y requisitos para que dicha prestación del servicio sea segura. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el régimen de responsabilidad aplicable en este caso es el de culpa presunta, teniendo el extremo pasivo la carga de probar alguna de las causales de exoneración, pero ello no ocurrió, como se indicó en líneas anteriores.

Así las cosas, y justamente siendo la actividad desarrollada por CELSIA S.A. legal, debe acoger y cumplir la normatividad que rige la materia y el no hacerlo, la hace responsable de los perjuicios que por tal omisión se genere.

En este orden de ideas, el reparo concreto no prospera.

**(viii) No existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.**

Funda este reparo el recurrente en que, en su sentir, no hay lugar a condena alguna, comoquiera que no hay responsabilidad de CELSIA S.A., ante la configuración de dos causales de exoneración y tampoco se demostraron los perjuicios.

El juez de primera instancia condenó a las

demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero: “6.1. En favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES: Por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente pasado – gastos dictamen pericial: \$2.000.000; Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL PROPIO” \$13.000.000; 6.2. En favor de la señora LILIANA ZULEYMY VALENCIA OBREGÓN: Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su esposo \$6.000.000; 6.3. En favor del menor JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA: Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su padre \$6.000.000; 6.4. En favor de la señora ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA: Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su hijo \$6.000.000; 6.5. En favor de la señora SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES: Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su hermano \$3.000.000; 6.6. En favor de la señora ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES: Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su hermano \$3.000.000; 6.7. En favor de la señora LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES: Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “DAÑO MORAL” en relación con su hermano \$3.000.000”.

Nótese que solo se reconoció como perjuicio material, el gasto incurrido en el dictamen pericial, los demás perjuicios fueron morales al afectado directo RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES y a los señores LILIANA ZULEYMY VALENCIA OBREGÓN, JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA, ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA, SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES, ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES y LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES, familiares cercanos de la víctima.

Con respecto a los perjuicios morales, debemos indicar que este se conoce como el dolor síquico o de aflicción que sufren las personas por ciertos hechos, como los daños padecidos en su propia vida, dentro de lo cual pueden tenerse en cuenta las lesiones en el cuerpo o en la salud, o a consecuencia de la muerte o lesiones de personas allegadas y con las cuales se tienen relaciones afectivas. Y aunque es menos frecuente, o acaso de más difícil prueba, también pueden producirse aflicciones y los consecuentes perjuicios morales, por la pérdida de algunos bienes.

Los perjuicios morales no son de carácter patrimonial sino extrapatrimonial, y precisamente por eso su indemnización no tiene un fin de

reparación al patrimonio de la víctima, por cuanto no hay un verdadero precio o tasación del dolor, de la aflicción (*pretium doloris*), y mucho menos cuando se han causado a derechos como la vida o salud, por manera que se conviene en la necesidad de un resarcimiento del daño moral como una especie de paliativo para el dolor físico o psíquico, una compensación pecuniaria para tratar de morigerar la pena o aflicción.

Ahora bien, frente al daño moral, los interrogatorios de parte y declaraciones de los señores de LILIANA VALENCIA, LILIANA ATEHORTUA, SANDRA ATEHORTUA, ANA BEIBA CIFUENTES, JOSE FERNANDO MATEUS, NELSA MENESES ARTUNDUAGA, RUBEN GRUESO SANCHEZ y ARMANDO RAMOS MOSQUERA, son unánimes en manifestar la afectación que a nivel familiar que se sufrió por el accidente que le acaeció al señor RICARDO ATEHORTUA, pues su estado de ánimo cambio extremadamente, pues no podía trabajar, pues su labor era pintor y por las lesiones no le era posible ejercerla, tampoco podía jugar con su hijo, además que fue expulsado de la casa donde vivía en razón del accidente y la familia lo tuvo que albergar.

Por lo tanto, siendo fiel a la anterior jurisprudencia, no encuentra esta Sala que las sumas reconocidas por el juez de primera instancia, no cumplan con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como tampoco es de recibo afirmar que no fueron demostrados, como quiera que el *a-quo* se los reconoció a sus familiares más hermanos, ex pareja y progenitora del señor Ricardo. De tal manera, el perjuicio moral, esto es, el dolor o la aflicción debe probarse en juicio, salvo en algunos casos en que la Corte ha considerado que **se presume, como en los eventos de muerte de familiares o parientes próximos, por ejemplo, en tratándose de** cónyuges, compañeros permanentes, **padres, hijos** y hermanos, donde en línea de principio, no hay duda sobre el dolor y la pena. Así, entre los muchos pronunciamientos de esa corporación, pueden recordarse las sentencias de 20 de septiembre de 1952, de la Sala de Negocios Generales, LXXIII, pág. 511; de 11 de mayo de 1976 y casación civil de 24 de noviembre de 1992, Exp. 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

En este orden de ideas, el reparo no prospera.

## **B) REPAROS DE SURAMERICANA S.A.**

**(i) Error en el análisis e interpretación de las condiciones de la póliza y en tasa de interés referida por el Despacho, que llevó al Despacho de manera errada a imponer una obligación de reembolso a la aseguradora.**

Para ello indica que la póliza de seguro contratada cuenta con un deducible total de \$339.908.100, por lo que comoquiera que la condena impuesta por el *a-quo* corresponde a \$42.000.000, es claro que dicho valor es inferior al deducible de la póliza por lo que, en consecuencia, no nace la obligación indemnizatoria o de reembolso por parte de la aseguradora.

Igualmente, se duele que en caso de un reembolso el *a-quo* ordenó que, en el evento de mora, impone el pago de interés a la Tasa Certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes aumentado a la mitad, cuando el máximo interés legal corresponde al 6% anual.

Para absolver este reparo debemos precisar lo siguiente:

(i) En el contrato de seguro tenemos que las partes son: A) El asegurado o tomador; y B) El asegurador.

(ii) En el contrato de seguro se puede presentar la obligación de pagar una suma de dinero a favor de un tercero, como ocurre en el caso de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual donde el asegurador se compromete para con el tomador o asegurado a cancelar el valor de los perjuicios que este llegare a generar a un tercero, denominado víctima, en razón de la actividad asegurada, como por ejemplo la de manejar vehículos automotores o, como en este caso, el manejo de la energía eléctrica.

(iii) Que es posible que en el contrato de seguro se pacten cláusulas tales como la relacionada con el deducible, que es lo que alega la parte recurrente en su reparo y por ello debemos indicar que en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización

puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida sea asumido a título de deducible por el asegurado o tomador, **convenio que resulta legalmente viable**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1103 del Código de Comercio consagra “**DEDUCIBLE**. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original*”.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o una combinación de los dos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado o tomador de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

El deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización que deba pagar al asegurado o tomador, de manera que **en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado o tomador.

Así, por ejemplo, si tengo suscrito, como asegurado o tomador, un contrato de seguro para mi vehículo por pérdida total por hurto por un valor de \$50´000.000, con un deducible del 10%, y el vehículo me lo hurtan, la aseguradora me indemnizará \$45´000.000, una vez ha descontado el correspondiente deducible.

Ahora bien, ¿qué se dijo en la sentencia apelada con respecto al pago de los perjuicios?

Resulta que el A-Quo, en la sentencia No.22 de marzo 03 de 2023, dispuso:

“(…)

**TERCERO: DECLARAR** que el demandado **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO –EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**, es civilmente responsable 100% como consecuencia del daño a la integridad del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES y de los daños morales ocasionados a este y a los señores LILIA ZULEYMY VALENCIA OBREGON, JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA, ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA, SANDRA ATEHORTUA CIFUENTES, ANA MILENA ATEHORTUA CIFUENTES y LILIANA ATEHORTUA CIFUENTES, como consecuencia del accidente ocurrido el día 23 de febrero de 2017.- **CUARTO: NEGAR** las pretensiones de daño extrapatrimonial <fisiológicos, vida en relación, daño a la salud, daño emergente pasado y futuro> e, igualmente, daño <lucro cesante futuro> solicitadas por el demandante RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES.- **QUINTO: NEGAR** las pretensiones de daño moral respecto de los demandantes ALBERTO ZUÑIGA AGUDELO, PEDRO ALBERTO HERNÁNDEZ, XIOMARA OSORIO ARANGO, EDWARD ORLANDO VALENCIA OBREGON, ORLANDO OBREGON ALFARO y MIGUELINA OBREGON CORRALES.- **SEXTO: CONDENAR al demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., a pagar**, dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las sumas de dinero que seguidamente se especifican:

....

**OCTAVO: ORDENAR al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el reembolso a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., de las sumas de dineros relacionadas en el numeral sexto de esta providencia, que esta acredite haber pagado a los demandantes aplicando el deducible pactado y el límite establecido en la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro.0134588-4. Dicho reembolso deberá materializarse dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con anexos respectivos, realizada por parte de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., a la aseguradora. En caso de mora, se pagará a CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentado en la mitad.-

....”

De acuerdo con esto tenemos:

(i) Que la obligación de pagar la condena impuesta en la sentencia es de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. y no de SEGUROS GENERALES

*SURAMERICANA S.A.*, puesto que a esta última lo que le ordeno fue reembolsar los valores que tiene que pagar a la parte demandante, por lo que debe tener presente es cuanto paga *la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.* para proceder al reembolso, puesto que, en la sentencia, el A-Quo no se dio la opción a *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.* de pagarle, directamente, el valor de la condena a la parte demandante y esta, o sea la parte demandante no recurrió esa decisión y no le es dable al A-Quem hacerlo, de conformidad con la limitación que da la competencia en el trámite del recurso de apelación de conformidad con el artículo 328 del C. G. P.

(ii) Que el reembolso que debe hacer *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.* a *la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.* lo debe hacer una vez acreditado el pago por *la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.* a la parte demandante y siempre y cuando se tenga en cuenta *el deducible pactado y el límite establecido en la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro.0134588-4.*

(iii) Por lo tanto, el pago a la parte demandante lo hace directamente *la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.* y luego, teniendo de presente lo acordado como deducible y el límite de la póliza, debe *la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.* acudir a la sociedad *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.* para que le reembolse lo pagado.

Hecha esta aclaración, podemos decir que en este caso lo que realmente persigue la parte apelante, o sea la sociedad *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*, es simplemente que se revoque el numeral octavo del fallo, debido a que al confrontar lo indicado en el numeral octavo de la sentencia con lo que pactado en la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No.0134588-4, hace inoperante el reembolso, puesto que el valor a reembolsar sería muy inferior a lo que la sociedad *EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.* tendría que cancelarle a *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.* por concepto del deducible convenido en dicho contrato de seguro. Se tiene, entonces, que mirar si lo dicho por

el A-Quo, en el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia apelada, esta desenfocado y es allí donde hay que hacerle precisión a la parte recurrente que una cosa es la relación contractual entre el asegurado o tomador del contrato de seguro y la aseguradora, dentro de la cual se tiene prevista la posibilidad de aplicación entre ellos de un deducible por los pagos que tenga que hacer la aseguradora bien al asegurado o tomador, como en el reembolso, o a un tercero, como una víctima, en el evento de que la aseguradora haga el pago directo; pero eso es un asunto interno entre las partes en el contrato de seguro que no es objeto de discusión ni resolución en este preciso caso, puesto que lo que dijo el A-Quo en el numeral en comento hace referencia a la obligación de reembolsarle la aseguradora al tomador o asegurado el dinero que, debido a la sentencia, tenga que pagarle a la parte demandante pero aplicando lo concertado en el contrato de seguro plasmado en la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro.0134588-4 y relativo al deducible pactado y el límite previsto en dicha póliza, lo cual esta en consonancia con lo convenido por las partes del contrato de seguro. En otras palabras, lo que dice el Juez de primera instancia, en el numeral 8 de la parte decisoria de la sentencia, es que una vez la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. realice el pago de la condena, proceda a requerir a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el reembolso de lo cancelado, momento en el cual la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. puede aplicar lo concerniente al deducible y a los límites de cobertura que acordó con la asegurada o tomadora del seguro, o sea la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., lo cual hace que no sea desacertada la resolución efectuada por el A-Quo y que pretende controvertir ahora la sociedad recurrente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, se concluye que este reparo **NO** prospera.

**(ii) Indebida apreciación y valoración de los medios de prueba obrantes en el plenario.**

Sustenta este reparo el recurrente indicando que el

fallador de primera instancia se refirió exclusivamente al dictamen pericial presentado por el señor DOLCEY CASAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), omitiendo valorar adecuadamente las declaraciones rendidas por el representante legal de la entidad demandada, quien fue claro en señalar que el transformador estaba en un lote de propiedad privada, que no era de la EPSA, tampoco se le otorgó valor probatorio al contrato del 02 de diciembre de 2015, donde quedó acreditado que el señor Walter Montoya en calidad de propietario del predio y de la subestación eléctrica era el responsable del mantenimiento, control y vigilancia de los equipos a su cargo. Señala que tampoco se analizó adecuadamente el interrogatorio de parte del señor Ricardo y su esposa en cuanto se expuso de forma imprudente al peligro.

Sobre este punto, es dable señalar como ya se explicó en líneas anteriores que se considera que la responsabilidad en el presente asunto, recae sobre el señor Walter Montoya como dueño del terreno y de la subestación, sin embargo, como ya se indicó, el guardián de la actividad peligrosa es CELSIA S.A., pues lo que se denomina actividad peligrosa, no es el transformador como tal, sino la energía que contiene y que es operada por CELSIA, en este orden de ideas, aceptar el argumento del recurrente es como indicar que cualquier persona pueda tener una subestación eléctrica y pedirle a la empresa de energía el servicio, sin que previamente se verifique que se cumplen con las normas de seguridad para ello y que cualquier particular pueda manipular el fluido eléctrico sin ninguna consecuencia, pero ello no es así, por cuanto existen reglamentaciones, como es el caso de las normas RETIE, que indican los protocolos para que se suministre el servicio de energía.

Ahora bien, del interrogatorio de parte al representante legal de CELSIA S.A., si bien se deduce que la subestación no es de propiedad de CELSIA sino de un particular, dicho argumento no implica per se, el traslado de la guarda de la actividad peligrosa, por lo que lo único que podría inferirse de las declaraciones de los empleados de la empresa demandada, es la falta de control y mantenimiento de estructuras que transportan el fluido eléctrico a su cargo. No es dable afirmar, que el juez de primera instancia solo fundamentó la sentencia en el dictamen pericial aportado, pues si se valoraron las pruebas en su conjunto, diferente es, que el extremo pasivo, no logró demostrar la existencia de

algunas de las causales de exclusión, que conllevaría al rompimiento del nexo causal.

Igualmente, examinado el contrato ML -174-15 de diciembre 02 de 2015, suscrito entre el señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., no se especifica que el señor Montoya deba hacer el mantenimiento de los equipos, más aún cuando se debe tener el conocimiento técnico para la manipulación de la energía, lo que si se infiere es que CELSIA S.A., tenía pleno conocimiento de la existencia de la subestación y aceptó suministrar el servicio de energía utilizando los aparatos ubicados en el predio de propiedad del señor MONTOYA DIAZ.

En este orden de ideas el reparo no prospera.

**(iii) efecto en que fue concedida la apelación.**

Aduce la parte recurrente que el efecto en que se debió haber concedido el recurso de apelación es el suspensivo y no en el devolutivo, como lo hizo el A-Quo, el punto es eminentemente procesal y, por ende, no implica un ataque a la sentencia, razón por la cual ha debido discutirse por el recurso pertinente contra el auto que concedió el recurso y por ello se abstiene la sala de resolver sobre el punto.

**(iv) Conclusión**

De conformidad con lo analizado anteriormente, esta Sala concluye que **NO** hay lugar a revocar la sentencia No.022 de marzo 3 de 2023, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga (V) dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS contra CELSIA S.A.

Se actualiza la condena, utilizando la siguiente formula:

V X 137.72

---

131,77

Así las cosas, queda así:

En favor del señor RICARDO ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño emergente pasado	\$2.090.309
Daño Moral	\$13.587.008

En favor de la señora LILIANA ZULEYMY

VALENCIA OBREGÓN:

Daño Moral	\$6.270.927
------------	-------------

En favor del menor JUAN MANUEL ATEHORTUA

VALENCIA:

Daño Moral	\$6.270.927
------------	-------------

En favor de la señora ANA BEIBA CIFUENTES

MARULANDA:

Daño Moral	\$6.270.927
------------	-------------

En favor de la señora SANDRA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño Moral	\$3.135.463
------------	-------------

En favor de la señora ANA MILENA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño Moral	\$3.135.463
------------	-------------

En favor de la señora LILIANA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño Moral	\$3.135.463
------------	-------------

Con respecto a condena en costas de segunda instancia, se impone a la parte demandada a favor de la parte demandante. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G. P.

### **V. DECISIÓN.**

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala Civil Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 022 de marzo 03 de 2023 proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga (V), dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES Y OTROS contra CELSIA S.A.

**SEGUNDO:** Actualizar la condena la cual quedará así:

En favor del señor RICARDO ATEHORTUA CIFUENTES:

Daño emergente pasado	\$2.090.309
Daño Moral	\$13.587.008

En favor de la señora LILIANA ZULEYMY VALENCIA OBREGÓN:

Daño Moral	\$6.270.927
------------	-------------

En favor del menor JUAN MANUEL ATEHORTUA VALENCIA:

Daño Moral	\$6.270.927
------------	-------------

En favor de la señora ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA:

Daño Moral	\$6.270.927
------------	-------------

En favor de la señora SANDRA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño Moral	\$3.135.463
------------	-------------

En favor de la señora ANA MILENA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño Moral	\$3.135.463
------------	-------------

En favor de la señora LILIANA ATEHORTUA

CIFUENTES:

Daño Moral	\$3.135.463
------------	-------------

**TERCERO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G. P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ**

**Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Quintero Garcia', with a large, stylized flourish at the end.

**ORLANDO QUINTERO GARCIA.**  
**Magistrado**

**(En comisión de Servicios)**  
**BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ.**  
**Magistrada**